



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 19/2005 SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DISTRIBUCIÓN
Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS Y
SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS
COMPLEMENTARIAS (ITC's) ICG 01 A 11**

29 de noviembre de 2005

INFORME 19/2005 SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS Y SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS (ITC's) ICG 01 A 11

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de noviembre de 2005, ha acordado aprobar el siguiente

INFORME

1 OBJETO E INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de septiembre de 2005 se recibe en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el que se remite para informe el *“Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento técnico para la distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias (ITC's) ICG 01 a 11”*.

El objeto de este informe es realizar el informe preceptivo del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

La antigüedad y dispersión de la legislación actual sobre combustibles gaseosos en materia de seguridad y calidad industrial, el importante crecimiento de la industria del gas y el desarrollo de la tecnología gasista, junto con los cambios del marco legal que regían dichas normativas en la época de su elaboración, justifican la necesidad de

desarrollar un Reglamento que englobe, actualice y armonice la normativa en materia de seguridad aplicable al sector de los combustibles gaseosos.

La propuesta de Reglamento enviada por la Secretaría General de Industria contempla dentro de su ámbito de actuación todas las instalaciones relacionadas con la utilización y distribución de combustibles gaseosos, prestando especial atención a la construcción, puesta en servicio, documentación y mantenimiento de las instalaciones. A su vez, el Reglamento desarrolla aspectos sobre la certificación de aparatos de gas y certificación de profesionales gasistas.

Con fecha 27 de septiembre de 2005, se envió el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento y sus ITC's a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, a fin de que pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimaran oportunas, habiéndose recibido alegaciones del Gobierno del Principado de Asturias, Comité de Distribuidores de gas de SEDIGAS, ENAGAS, Comunidad Autónoma de Madrid, Comunidad Autónoma de Cataluña, Junta de Andalucía, Gobierno de Aragón, Comunidad Autónoma de Murcia y Gobierno Vasco.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos se reunió el día 2 de noviembre de 2005 para discutir el Proyecto de Real Decreto.

2 COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

“La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones:

[...]

Segunda: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.”

Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, establece que:

“Artículo 5. Emisión de informe.

1. Como órgano consultivo en materia energética a la Comisión Nacional de Energía corresponde emitir los informes que le sean solicitados por el Ministerio de Industria y Energía¹ y por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en esa materia.

2. En el ejercicio de las funciones segunda, tercera y cuarta de la disposición adicional undécima.tercero.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir informe con carácter preceptivo sobre los asuntos que sean remitidos por el Ministerio de Industria y Energía.

[...]

5. Cuando la Comisión Nacional de Energía emita informe, deberá someter el objeto del mismo a consulta del asesor jurídico de la Comisión al que se refiere el artículo 26 del presente Real Decreto. Asimismo, en el ejercicio de las funciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la disposición adicional undécima.tercero.1, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el informe debe someterse además a consulta del Consejo Consultivo que resulte competente por razón de la materia. La Comisión Nacional de Energía emitirá su informe tomando en consideración el resultado de las consultas mencionadas, que se adjuntarán como documentos anexos. (Modificado artículo único.1 del RD 3487/200)”

3 CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO Y SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

El proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias remitido por el Ministerio se articula en tres bloques diferenciados:

1º- La propuesta de Real Decreto por la que se aprueba el Reglamento Técnico y sus ITC's

2º- El cuerpo del Reglamento Técnico

3º- Instrucciones Técnicas (11) que complementan el Reglamento

¹ Las referencias al Ministerio de Industria y Energía deben entenderse realizadas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

La **propuesta de Real Decreto** aprueba tanto el Reglamento como las Instrucciones Técnicas Complementarias, estableciendo el régimen aplicable a las instalaciones existentes, así como disposiciones transitorias respecto a los titulares de carnés de instalador autorizado y las instalaciones en curso de autorización. Además, prevé la elaboración por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de una guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica del Reglamento.

Cabe destacar que hasta el momento las instalaciones de distribución de gases combustibles, tanto desde redes de gasoductos como desde centros de producción o almacenamiento, hasta los locales, equipos y aparatos de consumo, se encuentran sometidas a un conjunto reglamentario disperso en el tiempo, forma y técnica.

El proyecto de Real Decreto que se informa trata de reunir en una única disposición toda la reglamentación básica de seguridad y calidad industrial, actualizando su contenido y dándole un tratamiento integrado y homogéneo. Por ello, el Real Decreto incluye una amplia disposición derogatoria, citada a continuación, que pone de manifiesto la magnitud del Reglamento que aprueba:

“Disposición Derogatoria.

a) Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en aquello que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento y sus ITCs aprobados por este Real Decreto, y en particular las siguientes:

- Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles;

- Orden ministerial de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos;

- Real Decreto 1085/1992 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de GLP.

b) Quedan derogadas por entero todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento adjunto, y en particular las siguientes, así como todas sus modificaciones y, en su caso, las que desarrollan las mismas:

- Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria de 25 de febrero de 1963, referente a las normas a que debe supeditarse la construcción de los aparatos de uso doméstico que utilicen GLP como combustible y a la instalación de los mismos en viviendas y lugares de concurrencia pública;

- *Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria de 24 de julio de 1963, por la que se dictan normas a que deben supeditarse las instalaciones (de GLP) con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kilogramos;*
- *Orden ministerial de 30 de octubre de 1970, por la que se aprueba el Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados del Petróleo, envasados;*
- *Orden ministerial de 29 de marzo de 1974, sobre Normas Básicas de Gas en Edificios Habitados;*
- *Orden ministerial de 24 de noviembre de 1982, por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro de gases licuados del petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante de vehículos con motor;*
- *Orden ministerial de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Instrucción sobre Instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras;*
- *Orden ministerial de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Instrucción sobre Documentación y Puesta en servicio de las Instalaciones receptoras de gas;*
- *Orden ministerial de 29 de enero de 1986, por la que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos;*
- *Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible;*
- *Orden ministerial de 19 de junio de 1990, por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa a la homologación de los aparatos que utilizan gas como combustible para uso doméstico;*
- *Orden ministerial de 18 de julio de 1991, por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa a la homologación de los aparatos que utilizan gas como combustible de uso no doméstico;*
- *Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de gas en Locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.”*

El **Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos** se enmarca en los ámbitos establecidos por la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos y la Ley 21/1992, de Industria, y tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que debe reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes.

El Reglamento recoge los principios básicos y de carácter general en relación con su campo de aplicación, las condiciones de los materiales, equipos y aparatos de gas,

empresas y personal relacionado con las instalaciones, puesta en servicio, mantenimiento, inspecciones y revisiones de instalaciones y aparatos, información a usuarios, accidentes, infracciones y sanciones, así como la equivalencia de normativa dentro del espacio económico europeo.

Adicionalmente, el Reglamento determina la posibilidad de que las ITC's prescriban el cumplimiento de normas UNE u otras normas, de manera total o parcial, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento. Para ello, resuelve que la Instrucción Complementaria ITC-ICG 11 recoja el listado de todas las normas citadas en las restantes ITC's, estableciendo asimismo un mecanismo de actualización de dichas normas.

Por último, el proyecto de Real Decreto incluye once ***Instrucciones Técnicas Complementarias***, que desarrollan las disposiciones específicas para cada uno de los ámbitos de aplicación del Reglamento:

- ITC-ICG 01, *Instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización*. Esta ITC fija los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas respecto a los proyectos, construcción y explotación de instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización (redes de presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar e instalaciones auxiliares y gasoductos de presión máxima de diseño superior a 16 bar cuando conduzcan el gas a un único consumidor desde un gasoducto de la red básica o de transporte secundario).
- ITC-ICG 02, *Centros de almacenamiento y distribución de envases de GLP*. La ITC-ICG 02 establece los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas respecto a los proyectos, construcción y explotación de centros de almacenamiento y distribución de GLP envasado para su venta a clientes finales en los mismos centros y a domicilio. Igualmente, incluye criterios técnicos de transporte de envases de GLP en vehículos privados y de reparto domiciliario complementarios a lo recogido en el acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas.

- ITC-ICG 03, *Instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos*. La ITC-ICG 03 determina los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas del diseño, construcción, montaje y explotación de instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, con capacidad geométrica total máxima de almacenamiento de 2.000 y 500 m³, que alimentan instalaciones receptoras o redes de distribución.
- ITC-ICG 04, *Plantas satélite de GNL*. El objeto de esta ITC es fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad en el diseño, construcción, pruebas, instalación y utilización de plantas satélite de GNL con capacidad geométrica conjunta de hasta 1.000 m³ de GNL y presión máxima de operación de 1 bar.
- ITC-ICG 05, *Estaciones de servicio para vehículos a gas*. La ITC-ICG 05 describe los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas en el diseño, construcción y explotación de instalaciones de almacenamiento y suministro de GLP a granel o de gas natural comprimido (GNC) para su uso como carburante en vehículos a motor.
- ITC-ICG 06, *Instalaciones de envases de GLP*. Esta ITC se encarga de los criterios técnicos y requisitos de seguridad en el diseño, construcción y explotación de instalaciones de almacenamiento para uso propio y suministro de GLP en envases cuya carga unitaria sea superior a 3 kg destinadas a alimentar a instalaciones receptoras.
- ITC-ICG 07, *Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos*. La ITC-ICG 07 establece los requisitos técnicos y medidas de seguridad en el diseño, ejecución y empleo de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, así como los requisitos de los locales que las contienen. También aplica a la instalación y revisión de los aparatos de gas asociados a la instalación.
- ITC-ICG 08, *Aparatos de gas*. El objeto de esta ITC es establecer los criterios técnicos y documentales, los requisitos de seguridad esenciales y los medios de certificación de los aparatos de gas que usen combustibles gaseosos no incluidos en el ámbito de aplicación de ninguna disposición de la Unión Europea o nacional, así como los

requisitos documentales y de puesta en marcha de todos los aparatos.

- ITC-ICG 09, *Instaladores y empresas instaladoras de gas*. Esta ITC determina los requisitos que deben cumplir los instaladores de gas, las empresas instaladoras y los agentes de puesta en marcha y adecuación de gas.
- ITC-ICG 10, *Instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas*. Esta ITC fija los requisitos técnicos esenciales y medidas de seguridad en el diseño, construcción, pruebas, instalación y utilización de las instalaciones de GLP de uso doméstico en vehículos habitables de recreo de carretera como caravanas y autocaravanas.
- ITC-ICG 11, *Relación de normas UNE de referencia*. Por último, se recopilan en esta ITC el conjunto de normas UNE a las que se hace referencia en el Reglamento por razones prácticas y para facilitar su actualización periódica, recogándose más de 60 normas UNE.

4 RECOMENDACIONES DE LA CNE SOBRE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS Y SUS ITC's

En este epígrafe se exponen los comentarios de esta Comisión sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias en relación con las disposiciones sobre distribución de combustibles gaseosos por canalización y gas natural.

Para ello, el epígrafe se estructura en tres apartados principales. En el primer apartado se realizan comentarios generales respecto a la propuesta de Real Decreto. A continuación, en el segundo y tercer apartado, se desarrollan los comentarios de detalle sobre el cuerpo del Reglamento y las ITC's.

RECOMENDACIONES GENERALES

Inicialmente cabe indicar que, como se ha expuesto con anterioridad, la propuesta de Real Decreto aprueba tanto el Reglamento Técnico como las ITC's, dando así rango de Real Decreto a ambos tipos de disposición.

Sobre las competencias administrativas en materia de procedimiento administrativo y seguridad industrial

En cuanto a las competencias en seguridad industrial, la Ley 21/1992, de Industria, en su artículo 12.5, expone:

“Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”.

En este sentido, hay que señalar que actualmente existe abundante normativa autonómica que desarrolla diversos aspectos de seguridad relativos al sector de los combustibles gaseosos, en particular, sobre temas tan importantes como la inspección y revisión de las instalaciones.

Por lo tanto, se propone la siguiente redacción de la Disposición Final Primera de la propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento y sus ITC's para adecuarla al artículo 12.5 de la Ley 21/1992 de Industria:

“Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia normativa exclusiva del Estado en materia de seguridad industrial, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.”

Sobre el carácter básico del Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos

Según el escrito de alegaciones de la Junta de Andalucía, debe incluirse el carácter básico del Real Decreto y sus exclusiones, en concreto, en lo que se refiere a los

procedimientos administrativos. Igualmente, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, en su disposición final primera sobre el carácter de la Ley, expone:

“2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.”

Por ello, se propone incluir una nueva disposición final en la propuesta de Real Decreto, de acuerdo con la siguiente redacción:

“Disposición Final X. Carácter básico del Real Decreto

1. El presente Real Decreto tiene carácter básico según lo establecido en los artículos 149.1.13 y 149.1.25 de la Constitución Española.

2. Se excluye del carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Sobre la regulación de los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones

El Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos recoge en cada ITC el procedimiento administrativo de autorización de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

Conforme a lo manifestado por varios representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos es un reglamento de clara naturaleza técnica, y no sobre procedimientos administrativos de autorización de instalaciones.

La finalidad del Reglamento no debería ser el establecimiento de los procedimientos de autorización de las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos, convirtiéndose, por tanto, en instrumento para corregir o completar estos procedimientos.

Si bien puede entenderse la necesidad de aclarar y definir los procesos de autorización administrativa de determinadas instalaciones, las actuaciones encaminadas a desarrollarlos deben realizarse mediante la modificación de los reglamentos “de actividad”, como por ejemplo, en el caso de la distribución de gas natural, el *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

RECOMENDACIONES SOBRE EL CUERPO DEL REGLAMENTO

Como ya se ha expuesto, el cuerpo del Reglamento Técnico para Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos tiene por objeto establecer con carácter general los principios básicos en los que deben residir las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y aparatos que emplean combustibles gaseosos.

Así, el cuerpo del Reglamento contempla catorce artículos que determinan las condiciones generales a cumplir en relación con el ámbito de aplicación del mismo y definiciones, los materiales, equipos y aparatos de utilización de gas, el personal encargado, puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones y aparatos, la información a proporcionar a los usuarios y a la administración, el cumplimiento de las prescripciones y sus excepciones, la equivalencia con la normativa europea y obligación de cumplimiento de otras normas, infracciones, sanciones y accidentes.

Sobre el campo de aplicación (artículo 2) y definiciones (artículo 3)

El artículo 2 del Reglamento determina las instalaciones y aparatos a los que resulta de aplicación el Reglamento y que después referirán las correspondientes ITC's de desarrollo. Por su parte, el artículo 3 recoge una serie de definiciones a efectos del Reglamento y las ITC's. Es importante que los conceptos establecidos en estos dos apartados sean completos y permitan una clara comprensión de los requisitos y criterios que se dictan posteriormente. Por ello, cabe destacar las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 3.g) establece el concepto de empresa distribuidora mediante remisión al artículo 58.c) de la Ley 34/1998, el cual hace referencia a la distribución de gas natural por canalización, quedando así sin definir como empresa distribuidora las empresas de distribución de GLP por canalización, tal como indica la Comunidad Autónoma de Cataluña en sus alegaciones. Por consiguiente, se propone la siguiente modificación de este apartado:

“g) Empresa distribuidora de gas natural: Entidades a las que se refiere el artículo 58 c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, modificada por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Además, debe definirse en este apartado el concepto de “otras empresas distribuidoras de gases por canalización”, de forma que recoja los gases definidos en el artículo 56 de la Ley 34/1998 y las instalaciones de distribución señaladas en el artículo 77 de la misma Ley.

Asimismo, el artículo 2.1.h) del Reglamento delimita las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, indicando que se componen, en su caso más general, de acometida interior, instalación común e instalación individual, sin que estos últimos términos se definan en el propio artículo 2 ni en el artículo 3 del Reglamento, sino más adelante, en la normativa UNE cuya aplicación dictan las ITC's.

Por su importancia, las definiciones de acometida interior, instalación común e instalación individual deben estar recogidas en el artículo 3. *Definiciones* del cuerpo del Reglamento, conforme a la siguiente redacción:

“Acometida interior: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y la llave o llaves del edificio, incluidas éstas, en el caso de instalaciones receptoras suministradas desde redes de distribución. En el caso de instalaciones individuales con contaje situado en el límite de la propiedad no existe acometida interior.

Instalación común: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio, o la llave de acometida si aquella no existiese, excluidas éstas, y las llaves de usuario, incluidas éstas.

Instalación individual: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos, según el caso, entre:

- la llave del usuario, cuando existen instalación común, o;
- la llave de acometida o de edificio, cuando se suministra a un solo usuario;

ambas excluidas e incluyendo las llaves de conexión de los aparatos.

Para finalizar, se señala que el último párrafo del artículo 2.2 recoge el régimen aplicable a las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento. Este régimen está establecido en el artículo 2 de la propuesta de Real Decreto que aprueba el Reglamento, por lo que no es necesario repetirlo de nuevo y, en todo caso, debería incluir la redacción completa que señala el Real Decreto.

Sobre las pruebas e inspecciones previas a la puesta en servicio de las instalaciones (artículo 5.4)

La utilización del término “previo” en todo el documento (Reglamento e ITC's) para hacer referencia tanto a las pruebas que debe realizar la empresa que ejecuta la instalación, como a las pruebas que debe realizar otros agentes (distribuidor/suministrador, según

indique la ITC correspondiente) para la puesta en servicio, es confuso y puede inducir a equívoco.

Como comentario general para todo el texto y particular en este apartado, se propone la eliminación de este término, designándose las distintas pruebas a las que obliga el Reglamento y sus ITC's como:

- **Pruebas de obra**, a realizar durante la ejecución de la instalación o a su finalización.
- **Pruebas de puesta en servicio**, a realizar en el momento del alta del servicio de suministro de gas.

Esta distinción es adecuada en particular para las instalaciones receptoras, a efectos de no duplicar actuaciones o pruebas innecesarias.

Sobre las inspecciones y revisiones periódicas (artículos 7.2.1 y 7.2.2)

La propuesta de Reglamento define en sus apartados 7.2.1 y 7.2.2 las condiciones genéricas respecto a las inspecciones y revisiones periódicas de las instalaciones. La inspección de la instalación receptora alimentada desde redes de distribución por canalización la realizará el suministrador, repercutiendo su coste al titular de la misma, a excepción de la parte común, que la inspeccionará el distribuidor. Las revisiones se realizarán solamente en aquellas instalaciones en las que no se haya atribuido al suministrador la obligación de realizar inspecciones.

Las prescripciones en relación con la inspección y revisión se repiten de nuevo en la ITC-ICG 07 sobre instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, por lo que los comentarios y recomendaciones al respecto se desarrollan en el apartado correspondiente a esa ITC.

No obstante, cabe destacar que con estas disposiciones se modifica de manera sustancial el régimen de mantenimiento de las instalaciones receptoras. Hasta el momento, estas instalaciones deben ser sometidas al menos cada cuatro años tanto a

una inspección a cargo del distribuidor correspondiente, cuyo coste se encuentra reconocido en la tarifa (en el caso de clientes en el mercado liberalizado, hasta ahora esta tarea estaba asignada al comercializador), como una revisión a cargo del titular de la instalación y a su coste, para lo que el titular puede contratar a una empresa instaladora o al propio distribuidor.

El Reglamento atribuye al suministrador la tarea de realizar la inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución por canalización *“de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 34/1998”*. En este sentido, hay que señalar que recientemente se ha aprobado la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad. Esta Ley modifica los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998:

“Artículo undécimo. Modificación de los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

...

3. Se suprimen las letras a), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 83.”

El apartado 2 del artículo 83 de la Ley 34/1998 indica las obligaciones de los comercializadores en relación con el suministro. De esta forma se elimina, entre otros, la obligación de los comercializadores de realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras (apartado h) del citado artículo 83.2).

En este sentido, el Reglamento Técnico debe adaptarse a lo dispuesto en la Ley 24/2005.

En cualquier caso, permanece vigente el artículo 83.1. j) de la Ley 34/1998, que señala la obligación de los distribuidores de *“realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente.”*

Sobre el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Reglamento (artículo 9)

Las prescripciones establecidas en el Reglamento y las ITC's tienen condiciones de mínimos obligatorios exigibles. El Reglamento permite la aplicación de técnicas de seguridad equivalentes, previa justificación ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma. Esta disposición se estima muy positiva para el ensayo y prueba de nuevas tecnologías y materiales, aportando flexibilidad en la incorporación de soluciones técnicas.

Sobre la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa UNE referenciada (artículo 12)

El artículo 12 del Reglamento dispone que las ITC's podrán prescribir el cumplimiento de normas UNE u otras normas con el objetivo de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento. Las normas referidas en el texto de las ITC's se recogen en un listado incluido en la ITC-ICG 11, el cual podrá ser anualmente actualizado mediante Resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Las referencias a las normas españolas (normas UNE) contenidas en las ITC's en lo que se refiere a criterios y requisitos de carácter técnico y de seguridad de instalaciones y aparatos son numerosas. Así, la ITC-ICG 11 llega a indicar más de 60 normas, incluyendo actualizaciones y correcciones.

Con esta disposición, el Reglamento aprueba la obligatoriedad de cumplir una serie numerosa de normativa UNE específica. El empleo de normativa UNE agiliza la actualización de la normativa técnica aplicable y permite la aplicación de las técnicas y medidas más avanzadas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la normativa UNE es elaborada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) en virtud del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que aprobaba el Reglamento de la

Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial en España, y su propiedad intelectual pertenece a esta entidad. En consecuencia, su reproducción está prohibida y no puede publicarse su contenido.

Esto obliga a los agentes afectados a adquirir las normas correspondientes así como sus actualizaciones para poder disponer de ellas. En general, según lo expuesto por la Comunidad Autónoma de la Rioja en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, muchos de los colectivos de empresas instaladoras no disponen de los medios necesarios para estar al día en cuanto a la actualización de este tipo de normas, por lo que la difusión en algunos casos es escasa, y les cuesta adaptarse a las mismas.

Además, el desarrollo y modificación de las normas UNE se realiza a través de comisiones formadas en su mayor parte por los agentes y empresas del sector, de manera que el proceso de actualización y modificación no se encuentra sujeto a normas de carácter administrativo reguladas, sino que se rige en función de las reuniones y compromisos del comité de desarrollo, lo que dificulta el seguimiento del estado de las normas.

Por otro lado, el expositivo que antecede al articulado del Real Decreto refiere, en relación con las normas EN y UNE del Reglamento:

“El reglamento aprovecha dichas normas como referencia, en la medida que se trate de prescripciones o recomendaciones de carácter eminentemente técnico y, especialmente cuando tratan de características de los materiales. No constituyen por ello unos documentos obligatorios, pero si forman parte de un conjunto homogéneo redactado para dar un marco de referencia en los aspectos de seguridad, además de facilitar la ejecución sistematizada de las instalaciones y de los intercambios comerciales y permitir la puesta al día de manera continua.”

Esta afirmación sobre la “no obligatoriedad” de las normas UNE indicadas puede parecer contradictoria a lo dispuesto en el Reglamento y las ITC’s.

Sobre las infracciones y sanciones (artículo 13)

Se propone modificar el texto del artículo 13 del Real Decreto en los siguientes términos:

“El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio y en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre”.

RECOMEDACIONES SOBRE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

Las ITC's que complementan el Reglamento elaboran un texto específico para cada uno de los ámbitos de aplicación de éste, concretando los requisitos técnicos y de seguridad del área que desarrollan y reflejando las competencias y responsabilidades de los agentes implicados.

En general, las ITC-ICG 01 a 07, que hacen referencia a las instalaciones de distribución por canalización, almacenamiento, distribución y envases de GLP, plantas satélite de GNL, vehículos a gas e instalaciones receptoras, así como la ITC-ICG 10 sobre GLP de uso en caravanas y autocaravanas, se estructuran de forma análoga en los siguientes apartados: objeto, campo de aplicación, diseño y ejecución de las instalaciones, puesta en servicio y mantenimiento y revisiones periódicas. La ITC-ICG 08, sobre aparatos de gas y la ITC-ICG 09 sobre instaladores y empresas instaladoras, dado su objeto y naturaleza, disponen su contenido en un esquema distinto.

Como comentario general a todas ellas, cabe señalar la importancia de que el campo de aplicación de las normas UNE, UNE-EN y otras normativas indicadas en cada ITC se ajuste y de cobertura a los requisitos técnicos y de seguridad de todas las instalaciones recogidas en el ámbito de aplicación de la ITC correspondiente. En caso contrario, la propia ITC debería establecer disposiciones específicas en el resto de las instalaciones a las que aplica.

RECOMENDACIONES SOBRE LA ITC-ICG 01. INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CANALIZACIÓN

La legislación relativa a la distribución de combustibles gaseosos por canalización es una de las más antiguas. La ITC-ICG 01 tiene por objeto establecer los requisitos técnicos esenciales y medidas de seguridad en relación con la distribución de gas

natural y GLP canalizado, aplicando a las redes de distribución de gas de presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar e instalaciones auxiliares, así como gasoductos de presión máxima de diseño superior a 16 bar cuando conduzcan el gas a un único consumidor desde un gasoductos de la red básica o de transporte secundario.

De esta manera, la ITC-ICG 01 actualiza y recopila las exigencias técnicas de seguridad de estas instalaciones, determinando los requisitos para su autorización, construcción, puesta en servicio y mantenimiento.

Esta ITC deroga parcialmente a la siguiente normativa:

- Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

En su desarrollo, la ITC-ICG 01 dicta el cumplimiento de una serie de normativa UNE y UNE-EN muy completa, de las que destacan las siguiente normas:

- UNE 60310, Canalizaciones de distribución de combustibles gaseosos con presión máxima de operación superior a 5 bar y hasta 16 bar.
- UNE 60311, Canalizaciones de distribución de combustibles gaseosos con presión máxima de operación hasta 5 bar.
- UNE 60312, Estaciones de regulación para canalizaciones de distribución de combustibles gaseosos con presión de entrada no superior a 16 bar.

Estas normas UNE complementan y desarrollan las recomendaciones funcionales generales establecidas en las normas UNE-EN 12007, UNE-EN 1594, UNE-EN 12186 y UNE-EN 12327, sustituyendo a las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MIG-5.2, ITC-MIG-5.3, ITC-MIG-5.4, ITC-MIG-5.5 y parte de las ITC-MIG-6 e ITC-MIG-7 del Reglamento de Redes y Acometidas. Parece que permanece en vigor, por tanto, la ITC-

MIG-5.1 sobre canalizaciones de transporte y distribución de gas en alta presión B (superior a 16 bar).

Como novedades fundamentales introducidas por esta ITC, cabe destacar las siguientes:

1. Los criterios técnicos y de seguridad exigibles a las instalaciones se simplifican y se agrupan, determinándose según una nueva clasificación de presiones de las redes. Se cambia la actual clasificación según las definiciones de alta presión A (mayor de 4 bar e inferior o igual a 16 bar), media presión B (mayor de 0,4 bar e inferior o igual a 4 bar), media presión A (mayor de 0,05 bar e inferior o igual a 0,4 bar) y baja presión (inferior o igual a 0,05 bar), por dos únicos grupos de instalaciones formados por las redes de presión máxima de operación inferior o igual 5 bar en primer lugar y las redes de presión máxima de operación superior a 5 bar y hasta 16 bar como segundo grupo.
2. Se actualiza y moderniza el empleo de materiales de acuerdo con los nuevos avances y desarrollos tecnológicos, permitiendo el uso del polietileno hasta una presión de 10 bar y señalando la conveniencia de sustituir de manera progresiva las tuberías de materiales obsoletos (fibrocemento, PVC, plancha asfáltica y fundición gris) por alguno de los materiales permitidos en las normas (polietileno, acero, y en determinados casos, cobre y fundición dúctil).
3. Se concretan y desarrollan las obligaciones con respecto a la operación y mantenimiento de las instalaciones, regulándose por primera vez de forma específica las funciones principales de los centros de operación de las empresas distribuidoras.
4. Se determina el procedimiento administrativo a seguir para evitar las afecciones por terceros en las obras a realizar en la vía pública.

Sobre el campo de aplicación (apartado 1)

El ámbito de aplicación de la ITC-ICG 01 lo forman las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, que a su vez hace referencia al artículo 59.4 de la Ley 34/1998.

La definición de las instalaciones a las que la norma aplica debe atender a criterios de diseño técnico, como es la presión de diseño de las instalaciones, y no a las definiciones de carácter regulatorio que establece la Ley 34/1998 para el concepto de red de distribución.

Con esta definición, la norma no contemplaría las instalaciones que la Ley 34/1998 define como “línea directa”, esto es, a aquellos gasoductos independientemente de su presión de diseño que son complementarios de la red interconectada para el suministro a un consumidor, titular del mismo. Es conveniente que los requisitos técnicos y de seguridad determinados por la ITC-ICG 01 se apliquen también a las líneas directas.

Sobre la autorización administrativa de instalaciones de distribución (apartado 2)

En este apartado se establece el procedimiento para la autorización de instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización, indicando que “*En los casos de extensiones de redes existentes, la autorización administrativa previa se solicitará en base a una memoria general que contenga las previsiones anuales aproximadas de construcción de instalaciones de distribución.*”

A este respecto se debe señalar lo expuesto por varios representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, así como en las alegaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid y Andalucía, en el sentido de que el objeto de este Reglamento, y concretamente de esta ITC, es fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las instalaciones de distribución de gases combustibles por canalización.

Por tanto, no debe ser objeto de este Reglamento el procedimiento de autorización de estas instalaciones de distribución, que viene regulado en la Ley de Hidrocarburos, y se desarrolla en el Real Decreto 1434/2002 para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, el cual podría ser de aplicación, con carácter supletorio, para los procedimientos de autorización administrativa de instalaciones de distribución en aquellas Comunidades Autónomas en las que no existiera reglamentación específica al respecto.

La redacción propuesta en la ITC-ICG 01 para la autorización administrativa de instalaciones de distribución podría no ser coherente con el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que se propone la eliminación de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de la ITC-ICG 01.

“2. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización requieren autorización administrativa previa, excepto en los casos previstos en el artículo 55.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

~~*En los casos de extensiones de redes existentes, la autorización administrativa previa se solicitará en base a una memoria general que contenga las provisiones anuales aproximadas de construcción de instalaciones de distribución.*~~

~~*Dentro del primer trimestre de cada año, y para obtener la autorización administrativa definitiva, la Empresa Distribuidora deberá enviar al Órgano Competente de la Comunidad Autónoma un proyecto que contenga la documentación técnica de las obras efectivamente realizadas en el año anterior, indicando la fecha de puesta en servicio de cada una.”*~~

Sobre la distinción de las redes según la presión de operación y su repercusión en la clasificación de tarifas y peajes establecidos en el Real Decreto 949/2001

La normativa técnica UNE 60310 y 60311, cuyo cumplimiento dicta esta ITC, clasifica las redes de distribución en dos grupos: redes con presión máxima de operación hasta 5 bar y redes con presión máxima de operación superior a 5 bar y hasta 16 bar, determinando para cada grupo los requerimientos técnicos y de seguridad exigibles.

Esta división no es coherente con la clasificación por presión de los grupos de tarifas y peajes que realiza el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico

integrado del sector del gas natural. Este Real Decreto establece tres grupos de tarifas y peajes en función de la presión de diseño: el grupo 1, para redes con presión de diseño superior a 60 bar; el grupo 2, para redes con presión de diseño hasta 60 bar y superior a 4 bar; y, por último, el grupo 3, para redes con presión de diseño inferior o igual a 4 bar.

Con la aprobación del nuevo Reglamento, las redes entre 4 y 5 bar deberán cumplir las mismas exigencias técnicas que las redes de presión inferior a 4 bar, y sin embargo les corresponderá un grupo de tarifas y peajes distinto, lo que puede dar lugar a distorsiones en la aplicación de tarifas y peajes.

Sobre las pruebas en obra y la puesta en servicio (apartado 5)

El texto de este apartado no indica competencias en cuanto a quién debe realizar las pruebas de resistencia y estanqueidad previas a la puesta en servicio de la instalación que se señalan (apartado 5.1). Esta obligación debería corresponder a la empresa que ejecuta la instalación, bajo la supervisión del director de obra, puesto que los resultados se incorporan al certificado de dirección de obra.

Adicionalmente, según lo indicado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en su escrito de alegaciones, sería más adecuado que el certificado de dirección de obra se confeccionase con anterioridad a la solicitud de puesta en servicio (apartado 5.2).

Sobre el análisis de la calidad del suministro (apartado 6.1.c)

El Gestor Técnico del Sistema deberá facilitar al distribuidor los valores del Poder Calorífico Superior (PCS) del gas entregado por el transportista con frecuencia horaria, con el fin de que el distribuidor elabore mensualmente un informe sobre la calidad del gas suministrado.

Es recomendable que el Reglamento incluya la obligación de que las empresas distribuidoras hagan público el informe de calidad que elaboren mediante su publicación

en la página web de la empresa. Este informe debería también ser remitido a las Comunidades Autónomas correspondientes.

Sobre la obligación de los distribuidores y comercializadores de mantener un sistema de atención de urgencias (apartado 6.2)

Como ya se ha indicado previamente, la reciente Ley 24/2005, de 28 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, modifica los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998. Así, el artículo undécimo de la Ley 24/2005 establece como obligación de los distribuidores:

“h) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los consumidores conectados a sus instalaciones.”

Para adecuar el Reglamento a esta nueva disposición, que asigna al distribuidor la obligación mantener un sistema de atención permanente de incidencias ocurridas tanto en la red de distribución como en las instalaciones receptoras de los consumidores, se propone la modificación del apartado 6.2 *Planes de emergencia y atención de urgencias* de la ITC-ICG 01 consistente en la eliminación del siguiente párrafo:

“6.2. Planes de emergencia y atención de urgencias

...

~~*Con el fin de atender posibles incidencias en las instalaciones receptoras de sus clientes, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras deberán disponer de un sistema, propio o contratado, de atención de urgencias.*~~

...”

Sobre el control periódico y la vigilancia de fugas

Como se ha indicado anteriormente, las normas UNE 60310 y 60311 sustituyen a las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MIG-5.2, ITC-MIG-5.3, ITC-MIG-5.4 y ITC-MIG-5.5 del Reglamento de Redes y Acometidas, según su ámbito de aplicación, de acuerdo con la siguiente tabla:

REGLAMENTO DE REDES Y ACOMETIDAS	NORMA UNE EQUIVALENTE EN SUSTITUCIÓN
ITC-MIG-5.2 Canalizaciones de transporte y distribución de gas en alta presión A	UNE 60310 Canalizaciones de distribución de combustibles gaseosos con presión máxima de operación superior a 5 bar y hasta 16 bar UNE 60311 Canalizaciones de distribución de combustibles gaseosos con presión máxima de operación hasta 5 bar
ITC-MIG-5.3 Canalizaciones de gas en media presión B	UNE 60311 Canalizaciones de distribución de combustibles gaseosos con presión máxima de operación hasta 5 bar
ITC-MIG-5.4 Canalizaciones de gas en media presión A	
ITC-MIG-5.5 Canalizaciones de gas en baja presión	

Las normas UNE 60310 y 60311 establecen los nuevos criterios para el control periódico de las instalaciones. En relación con la normativa que sustituyen, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En el caso de redes con presión máxima de operación superior a 5 bar e inferior a 16 bar, la norma UNE 60310 no recoge la obligación de realizar al menos una vez cada cuatro años la revisión de fugas que imponía la ITC-MIG-5.2 del Reglamento de Redes y Acometidas. Igualmente, la ITC-MIG-5.2 especificaba que la revisión de las fugas debía realizarse mediante un detector por ionización de llama u otro sistema de igual eficacia, disposición que tampoco incluye la norma UNE.
2. Las redes con presión máxima de operación entre 4 y 5 bar, anteriormente sujetas a la ITC-MIG-5.2, pasan a regirse por la norma UNE 60311, que establece criterios y requisitos diferentes a los que se les solicita hasta el momento, válidos también para redes de menor presión de operación.
3. En general, para todas las redes independientemente de su presión, las normas UNE reducen la frecuencia de las comprobaciones del estado superficial de todas las partes aéreas de las canalizaciones de tres años considerados en las ITC-MIG a cuatro años.

Sobre la prevención de afecciones por terceros (apartado 8)

El apartado 8 de la ITC-ICG 01 determina el procedimiento a seguir por los solicitantes de obras para evitar la afección a las canalizaciones de gases combustibles. Para ello se permite que la empresa distribuidora deniegue la realización de las obras solicitadas por razones técnicas o de seguridad. Si el solicitante estuviera en desacuerdo con la denegación, el organismo competente de la Comunidad Autónoma debe resolver al respecto, siendo el solicitante el obligado a demostrar la necesidad de ejecutar la obra afectando la tubería de gas.

Con carácter general, las competencias para autorizar las obras en la vía pública corresponden a las autoridades locales. No resulta adecuado atribuir de manera directa las competencias al distribuidor en cuanto al rechazo de las mismas, ya que no es el encargado de autorizarlas, si bien sí es necesario un informe de la empresa distribuidora respecto a la situación y condiciones de las redes de distribución para determinar la adecuación de las obras y decidir sobre su autorización.

En consecuencia, se propone una redacción alternativa al apartado 8:

“8. PREVENCIÓN DE AFECCIONES POR TERCEROS

...

En el caso de que la obra prevista por el solicitante afecte directamente al trazado o localización de las instalaciones de distribución de gas, las Empresas Distribuidoras ~~podrán negarse a su realización por razones técnicas o de seguridad,~~ en caso de desacuerdo, remitirán al Órgano Competente de la Comunidad Autónoma y al solicitante de información para la ejecución de obras en la vía pública un informe sobre la afección de las mismas a las redes de gas, incluyendo, si corresponde, los motivos técnicos y de seguridad que justifican la denegación de las obras. El Órgano Competente de la Comunidad Autónoma, a la vista de este informe, así como de cualquier otra documentación que pudiera presentar el solicitante sobre ~~Corresponderá al solicitante la carga de probar la necesidad de ejecutar la obra afectando a la tubería de gas,~~ decidirá sobre la autorización o denegación de las obras referidas.”

RECOMENDACIONES SOBRE LA ITC-ICG 04. PLANTAS SATÉLITE DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

El crecimiento de la demanda de GNL para el suministro de gas natural mediante planta satélite a nuevas poblaciones alejadas de las redes de transporte y distribución es superior a la reducción que se produce como consecuencia de la llegada de las redes de distribución a los municipios. Así, en los últimos años el consumo de GNL para planta satélite ha estado creciendo a ritmos muy elevados, en torno al 20% anual, suponiendo hoy en día cerca del 4% de la demanda total en España. De esta forma, al igual que la extensión de las redes de distribución, el número de plantas satélite en servicio se ha visto aumentado como consecuencia de la extensión del suministro de gas natural.

Teniendo en cuenta que a día de hoy no existe normativa técnica y de seguridad específica para este tipo de instalaciones, se hace necesario el desarrollo de una regulación en este sentido que resulte adecuada y completa.

La ITC-ICG 04 establece los requisitos técnicos y medidas de seguridad para la autorización, diseño, ejecución, puesta en servicio, mantenimiento y documentación de las plantas satélite de GNL, haciendo referencia a los criterios de carácter técnico establecidos en la norma UNE 60210, el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE relativa a los equipos a presión, aplicándose igualmente el Reglamento de aparatos a presión para todo lo no contemplado dicho Real Decreto.

Las plantas satélite de GNL precisarán de proyecto para su autorización y construcción, siendo exigible la autorización administrativa en el caso de plantas que alimenten a redes de distribución. La puesta en servicio de la instalación exige estar en posesión de un certificado de dirección de obra, expedido por el Director de Obra y un certificado de inspección, emitido por un organismo de control. Tras la puesta en servicio, el titular de la misma deberá presentar ante la administración competente, en un plazo de 15 días hábiles, la documentación y certificados relativos a la planta.

Por motivos de seguridad, la ITC presta especial atención a los equipos a presión y sus accesorios, exigiendo la remisión de la documentación y certificación de estos equipos al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la ITC dedica un último apartado a la retirada de servicio de las plantas de GNL, señalando los motivos que pueden dar lugar a su retirada y las condiciones y responsabilidades respecto al proceso de inertizado de la misma.

Sobre la autorización administrativa de las plantas satélite (apartado 5.1)

Actualmente cabe distinguir dos tipos de plantas satélite, que presentan distinto régimen regulatorio:

1. Las plantas satélite de GNL que alimentan a un sólo consumidor industrial, que no pertenecen a la red de distribución.
2. Las plantas satélite de GNL que alimentan a una red de distribución con varios consumidores, y que por lo tanto forman parte de las redes de distribución.

La ITC-ICG 04 aplica a las plantas satélite de capacidad geométrica conjunta hasta 1.000 m³ y presión máxima de operación superior a 1 bar que suministran a redes de distribución o instalaciones receptoras, es decir, la ITC es de aplicación a ambos tipos de instalaciones descritas.

Si bien es coherente que los criterios técnicos y de seguridad de ambos tipos de instalaciones sean los mismos, en lo que se refiere a la autorización administrativa es preciso realizar esta diferenciación. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la legislación vigente no requiere autorización administrativa para las plantas que alimentan a un sólo consumidor, al no formar parte de la red de distribución del sistema gasista. Esta circunstancia es así recogida por la ITC, que exime de autorización administrativa a las plantas satélite destinadas a uso propio y exclusivo de un usuario.

Por el contrario, las plantas satélite que suministran redes de distribución forman parte de la red de distribución del sistema gasista y como tal requieren autorización administrativa para su construcción y operación.

Como se ha repetido en anteriores apartados, el Reglamento que se informa es de carácter técnico, no siendo objeto del mismo establecer el procedimiento administrativo de las autorizaciones de instalaciones.

En consecuencia, el apartado 5.1 de la ITC-ICG 04 debería señalar únicamente que la autorización administrativa de las plantas satélite que alimentan a redes de distribución debe cumplir con la normativa actualmente vigente para las redes de distribución, en particular, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 34/1998.

De igual forma, tal como expone el citado artículo 73 de la Ley 34/1998, la falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización debe tener efectos desestimatorios, no pudiendo entenderse como concedida en ningún caso. Por lo tanto, se propone la eliminación del último párrafo del apartado 5.1 de la ITC:

“5.1 Autorización administrativa

[...]

~~*El Órgano Competente resolverá la autorización, entendiéndose concedida si no existe pronunciamiento expreso de la Administración en el plazo de un mes.”*~~

Sobre las pruebas previas (apartado 5.3)

Las prueba previas a realizar en las instalaciones antes de la puesta en servicio de la misma consistirán en las operaciones señaladas en la norma UNE 606210 y serán llevadas a cabo por un organismo de control, asistido por la empresa encargada del montaje y el Director de Obra.

La norma UNE 60210 incluye en su apartado 6. *Pruebas en obra*, además de la inspección de la instalación y las pruebas de estanqueidad, hidráulicas, etc., la puesta en frío del depósito y de sus circuitos criogénicos mediante nitrógeno líquido antes de

efectuar la primera carga de la instalación. Esta última actuación debería ser realizada por una empresa especializada en trabajos criogénicos, más que por un organismo de control, por lo que sería más conveniente considerar la puesta en frío como parte de los trabajos a realizar en la puesta en servicio (artículo 5.5).

RECOMEDACIONES SOBRE LA ITC-ICG 05. ESTACIONES DE SERVICIO PARA VEHÍCULOS A GAS (COMENTARIOS RESPECTO A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO)

La Ley de Impuestos Especiales de 28 de diciembre de 1992 excluyó específicamente al gas natural como combustible para vehículos. Esta restricción directa obligaba a la solicitud de autorización del gas natural como carburante al entonces Ministerio de Economía. Con fecha 2 de julio de 2004, el Ministerio de Economía aprobó una Orden autorizando el uso del gas natural como carburante.

El uso del gas natural comprimido (GNC) en automoción es un área en creciente desarrollo que se ha visto favorecida por las características medioambientales de este combustible. La combustión del gas natural en vehículos no produce cenizas ni partículas sólidas, reduciéndose la emisión de CO₂ con respecto a otros combustibles derivados del petróleo, lo que permite aliviar la concentración de contaminantes en los grandes núcleos de población.

En España el uso del gas natural como combustible de automoción se ha desarrollado fundamentalmente en los sectores del servicio público de ciudades como Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo, Barcelona, Burgos, Vigo, etc. En total, en España funcionan con GNC más de 350 autobuses de línea regular y 450 vehículos de limpieza, además de emplearse en camiones para el transporte de residuos sólidos urbanos, carretillas elevadoras y vehículos ligeros.

De forma paralela, el crecimiento del número de vehículos a GNC ha originado la necesidad de desarrollar estaciones de carga para el suministro de GNC, existiendo

aproximadamente unas 27 estaciones en España. Actualmente no existe una normativa específica para el diseño, construcción y explotación de este tipo de instalaciones.

La ITC-ICG 04 recoge los requisitos exigibles a estas instalaciones en relación con la autorización administrativa y documentación requerida, la puesta en servicio y el mantenimiento y revisión periódica de la instalación.

La construcción de estaciones de servicio para vehículos a motor que utilizan combustibles gaseosos no precisará de autorización administrativa. El diseño, construcción, montaje y explotación se realizará de acuerdo con la norma UNE 60631-1 en el caso de las estaciones de GNC.

La ITC exige que la planta se construya de acuerdo con un proyecto técnico elaborado por un técnico facultativo competente, ejecutando la instalación de gas una empresa instaladora de gas. El Director de Obra supervisará la realización de las pruebas de obra por la empresa instaladora, y la puesta en marcha de la instalación conllevará una inspección inicial por parte de un organismo de control. La documentación exigible a estas instalaciones será:

- El certificado de instalación, emitido por la empresa instaladora.
- El certificado de dirección de obra, emitido por el Director de Obra.
- El certificado de inspección, emitido por el organismo de control.

En un plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la fecha del primer llenado debe remitirse al organismo competente de la Comunidad Autónoma la documentación relativa a la estación de GNC.

Sobre la documentación técnica a incluir en el proyecto (apartado 4.2)

El apartado 4.2 describe la documentación que debe contemplar el proyecto de la estación de servicio, el cual debe ser elaborado por un técnico facultativo. A este respecto, y en consonancia con lo recomendado por la Comunidad Autónoma de Madrid

en su escrito de alegaciones, se propone incluir los siguientes puntos en el listado de documentación a incluir en el proyecto:

- “Cálculos justificativos de la instalación
- Plano de zonas clasificadas
- Documentación relativa a la seguridad y planes de emergencia”

Sobre los certificados a emitir (apartado 4.5)

Igualmente, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de alegaciones de la Comunidad de Madrid, sería adecuado que el órgano inspector remitiera también el certificado de inspección al órgano competente de la Comunidad Autónoma, por similitud con el procedimiento a cumplir que afecta al certificado de la instalación y al certificado de dirección de obra.

Sobre la comunicación a la administración (apartado 4.7) y el mantenimiento y las revisiones periódicas (apartado 5)

El apartado 4.7 de la ITC-ICG 05 sobre la comunicación de información enumera la documentación que debe presentarse ante la administración competente en relación con la instalación. Entre la documentación referenciada, este artículo cita el contrato de mantenimiento de la estación de servicio.

A su vez, el apartado 5 detalla los requisitos sobre el mantenimiento y revisiones periódicas de las estaciones. Respecto al mantenimiento de la instalación, la ITC dispone:

“El titular de la estación de servicio es el responsable de que las instalaciones incluidas en la misma se encuentren en todo momento en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, para lo cual deberá efectuar periódicamente y por medio del personal de explotación las comprobaciones y verificaciones necesarias para conocer en todo momento el estado de la instalación”

En ningún momento el apartado 5 obliga a que el personal de explotación que debe realizar el mantenimiento sea externo y, por lo tanto, no siempre será necesario la firma de un contrato de mantenimiento.

En consecuencia, se propone la siguiente modificación del apartado 4.7:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.7 del Reglamento se presentará por duplicado, en un plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la fecha del primer llenado, ante el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma, ...

- Contrato de mantenimiento y explotación, si estas operaciones se realizaran mediante contratación de personal externo.”

RECOMENDACIONES SOBRE LA ITC-ICG 07. INSTALACIONES RECEPTORAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

La ITC-ICG 07 sobre instalaciones receptoras de combustibles gaseosos es de gran relevancia dentro del Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos. Esta ITC sustituye a la siguiente normativa:

- Reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.
- Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales (RIGLO), aprobado por el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre.
- Instrucción sobre la documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas, aprobada por Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1985.
- Normas básicas de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden Ministerial de 29 de marzo de 1974.

Entre la reglamentación UNE y UNE-EN cuyo cumplimiento dicta la ITC-ICG 07 destaca la norma UNE 60670:2005 sobre instalaciones receptoras de gas suministradas a una presión máxima de operación inferior o igual a 5 bar, que reemplaza al citado RIGLO.

La norma UNE 60670 establece criterios técnicos homogéneos y simples para las instalaciones receptoras de gas, incorporando los avances tecnológicos y de seguridad alcanzados, y actualizando y simplificando los criterios de revisión e inspección de las instalaciones, haciendo especial hincapié en los defectos que estadísticamente son

causa principal de mermas en las condiciones de seguridad y motivo de accidentes. Las principales novedades que introduce son:

1. La actualización de materiales, accesorios, etc. para el diseño y construcción de instalaciones receptoras y abandono de materiales y equipos obsoletos.
2. La simplificación de los requisitos de ventilación de locales y las conducciones en la evacuación de los aparatos de gas.
3. Las comprobaciones mínimas a realizar en la puesta en marcha de los aparatos.
4. Nuevas pruebas objetivas en la inspección y revisión de los aparatos a gas, eliminando los defectos que no tienen incidencia en la seguridad de las personas.

En relación con la transparencia de la regulación para los consumidores, puesto que afecta a más de diez millones de instalaciones receptoras de gas, se señala la necesidad de contemplar la posible publicación de la norma UNE 60670, que, como se ha indicado anteriormente, actualmente es propiedad intelectual de AENOR y su reproducción está prohibida.

Por otra parte, las instalaciones receptoras y aparatos en edificios que constituyen instalaciones térmicas se rigen también por el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE). Por ello, debería incluirse en la ITC la siguiente referencia:

“La observancia de los requisitos dictados en la presente ITC respecto a las instalaciones térmicas no eximen del cumplimiento de otras disposiciones específicas que regulen estas instalaciones.”

Sobre el diseño y ejecución de las instalaciones receptoras (apartado 2)

De acuerdo con las alegaciones remitidas por el Principado de Asturias, en relación con el empleo de materiales, con carácter adicional a la normativa internacional y nacional dictada, sería conveniente que el apartado 2 de la ITC recoja también la obligación de cumplir el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se traspone la Directiva del Consejo 89/106/CE sobre productos de la construcción.

Asimismo, los escritos de alegaciones del Principado de Asturias y el Gobierno de Aragón indican la necesidad de establecer la obligación de dotar con un dispositivo de conmutación a las instalaciones receptoras de gas existentes con aparatos de calefacción y/o agua caliente sanitaria de circuito abierto con evacuación conducida situadas en locales donde existe también una campana extractora, para impedir el funcionamiento simultáneo del aparato y la campana. Se exceptúan de este requisito los calentadores instantáneos que no requieren conexión eléctrica para su funcionamiento.

Sobre la puesta en servicio de las instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario (apartado 3.5.1)

El apartado 3.5.1 de la ITC establece la obligación del suministrador de realizar una serie de pruebas previas a la puesta en servicio consistentes en la comprobación visual de la instalación receptora, de la adecuación de locales con aparatos y los conductos de evacuación de humos, la comprobación de la maniobrabilidad de la válvulas y la recopilación y verificación de la documentación. Adicionalmente, cuando la instalación receptora disponga de una estación de regulación, estas pruebas previas incluirán la comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de regulación y de los dispositivos de seguridad.

Posteriormente, el distribuidor deberá comprobar que la documentación se halla completa, precintará los equipos de medida, verificará la estanqueidad de la instalación y la dejará en servicio. En el caso de que la instalación no se encuentre conectada a una red de distribución, estas tareas serán obligación del suministrador.

En relación con el desarrollo de pruebas para la puesta en servicio, el Real Decreto 1434/2002, en desarrollo de la Ley 34/1998, determina como obligación de los distribuidores (artículo 10.3.ñ):

“ñ) Realizar las pruebas previas al inicio del suministro de los consumidores conectados a sus redes en el caso de nuevas instalaciones y en el de modificaciones o ampliaciones de las mismas que se definan reglamentariamente.”

Igualmente, el mismo Real Decreto dispone como obligación de los comercializadores (artículo 19.3.e):

“Realizar por sí mismo o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, las pruebas previas al suministro que se definan reglamentariamente.”

No obstante, más adelante el artículo 34 del Real Decreto 1434/2002 define las pruebas a realizar para la puesta en servicio con la siguiente redacción, asignando su realización al distribuidor:

“Artículo 34. Puesta en servicio de las instalaciones de gas

La conexión de la instalación receptora con la red de distribución o de transporte, la colocación del precinto en los equipos de medida y la puesta en servicio de una instalación receptora, sólo podrá ser realizado por el distribuidor correspondiente a través de personal propio o autorizado.

Dicho personal procederá a :

- a) Comprobar que la documentación se halla completa.*
- b) Precintar los equipos de medida.*
- c) Verificar la estanqueidad de la instalación.*
- d) Dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.*

Los costes de estas operaciones serán a cargo del cliente que contrate el suministro, los cuales estarán incluidos en los denominados derechos de alta, regulados en el artículo 29 del presente Real Decreto.”

También el artículo 29 del citado Real Decreto, modificado a su vez por el Real Decreto 942/2005, expone respecto a los derechos de alta:

“1. Los derechos de alta son las prescripciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseoso por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

Los derechos de alta que perciba el distribuidor para un mismo tipo de consumidor tendrán el mismo valor, con independencia de que el nuevo suministro se contrate en el mercado regulado o en el mercado liberalizado.”

Por último, en cuanto a legislación vigente a este respecto, cabe citar la reciente Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, cuyo artículo undécimo, apartado 3, suprime las letras a), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 83 de la Ley 34/1998, eliminando así la obligación que imponía la ley 34/1998 a los comercializadores de realizar las pruebas previas al suministro definidas reglamentariamente (artículo 83.2.g) de la Ley 34/1998).

En consecuencia, de acuerdo con la reglamentación vigente, refrendada por el informe de la CNE de 26 de enero de 2005, el distribuidor es el único responsable de la realización de las pruebas previas para la puesta en servicio de las instalaciones receptoras alimentadas con gas natural. Los costes de estas operaciones son a cargo del cliente que contrata el suministro y se encuentran incluidos en los derechos de alta que regula cada Comunidad Autónoma.

La división que hace la ITC del proceso de puesta en servicio en dos partes, distinguiendo unas pruebas a realizar por el suministrador (principalmente consistentes en una inspección visual), y unas pruebas a realizar por el distribuidor, va en contra de la eficiencia del procedimiento de alta de las instalaciones y supone la creación de una barrera para la captación de nuevos clientes por parte de los comercializadores ajenos al grupo empresarial del distribuidor.

Así, los comercializadores deberán trasladar expresamente a una persona hasta la instalación para realizar las comprobaciones, con el sobrecoste que ello conlleva, mientras que el personal de la empresa distribuidora debe asistir a la puesta en servicio de la instalación en cualquier caso.

Esto se traduciría en un mayor coste del alta del suministro de gas para el consumidor en mercado liberalizado. Hay que tener en cuenta que si la realización por el suministrador de las operaciones adicionales de comprobación que señala este artículo no supone un sobrecoste para el alta de los consumidores en mercado regulado, tampoco debería serlo para los consumidores en mercado liberalizado.

Es necesario indicar, además, que la norma UNE 60670 a la que obliga la ITC, en su *Parte 9: Pruebas previas al suministro y puesta en servicio*, no define las pruebas previas al suministro que debe realizar la empresa suministradora, exponiendo solamente que *“la empresa suministradora debe proceder a realizar las pruebas previas contempladas en la legislación vigente.”*

Por tanto, se propone la eliminación del certificado de pruebas previas en el apartado 3.5.1 de la ITC-ICG 07, agrupando las tareas que el borrador asigna al suministrador (comercializador de gas) y al distribuidor en un solo certificado de puesta en servicio de la instalación, tal y como está regulado en la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de 17 de diciembre de 1985.

De esta forma, los apartados 3.5 y 3.5.1 de la ITC quedarían con la siguiente redacción:

“3.5 Puesta en servicio

En general, para la puesta en disposición de servicio de una instalación receptora se deberá comprobar que quedan cerradas, bloqueadas y precintadas las llaves de inicio de las instalaciones individuales que no se vayan a poner en servicio en ese momento, así como las llaves de conexión de aquellos aparatos a gas pendientes de instalación o pendientes de poner en marcha. Además, se taponarán dichas llaves en caso de que la instalación individual, o el aparato correspondiente, estén pendientes de instalación. Asimismo, se deberán purgar las instalaciones que van a quedar en servicio, asegurándose que al terminar no existe mezcla de aire-gas dentro de los límites de inflamabilidad en el interior de la instalación dejada en disposición de servicio.

3.5.1 Instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario

En estos casos, de forma previa a la puesta en servicio, el futuro usuario deberá formalizar la póliza de abono o el contrato de suministro con la Empresa Suministradora aportando la documentación pertinente.

*Una vez firmado, el ~~Suministrador~~ la **Distribuidora** deberá realizar las ~~pruebas previas al inicio del suministro~~ **pruebas de puesta en servicio** que a continuación se relacionan:*

- *Comprobación visual de que la instalación receptora cumple con la normativa vigente.*
- *Comprobación visual de la adecuación a normas de los locales donde se ubiquen aparatos conectados a la instalación de gas, incluyendo los conductos de evacuación de humos de dichos aparatos, situados en los citados locales.*
- *Comprobación de la maniobrabilidad de las válvulas.*
- *Recopilación y verificación de la documentación.*

En los casos en que la instalación incorpore una estación de regulación, las Pruebas ~~Previas~~ incluirán, además de las anteriores, las siguientes operaciones:

- *Comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de regulación.*
- *Comprobación del correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad.*

Una vez realizadas con resultado satisfactorio, el Suministrador extenderá un Certificado de Pruebas Previas y solicitará, para instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, la puesta en servicio de la instalación a la Distribuidora correspondiente.

La Distribuidora procederá, utilizando personal propio o autorizado, a:

- 1. Comprobar que la documentación se halla completa.*
- 2. Precintar los equipos de medida.*
- 3. Verificar la estanquidad de la instalación.*
- 4. Dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.*
- 5. Extender un Certificado de Puesta en Servicio, del que se entregará una copia al cliente o usuario y se remitirá otra al Suministrador.*

En el resto de instalaciones no alimentadas desde redes de distribución será el propio Suministrador quién se encargue de realizar las tareas descritas.

El Suministrador deberá archivar un ejemplar del Certificado de Instalación y del Certificado de Puesta en Servicio de la instalación de gas, de forma que los documentos puedan ser consultados en todo momento por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma.

En la reapertura de instalaciones después de una resolución de contrato, que entren de nuevo en servicio tras un período de interrupción de suministro de más de seis meses se actuará de igual forma que en las nuevas instalaciones. “

Sobre el procedimiento de inspección de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución (apartado 4.1)

El apartado 4.1 de la ITC-ICG 07 describe las obligaciones sobre la responsabilidad de los agentes, contenido y periodicidad de las visitas de inspección a las instalaciones receptoras, en desarrollo del artículo 83 de la Ley 34/1998, derogando así el artículo 27.7 sobre revisiones periódicas del Reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles.

Como ya se ha puesto de manifiesto, actualmente estas instalaciones son sometidas al menos cada cuatro años tanto a una inspección a cargo del distribuidor correspondiente, cuyo coste se encuentra reconocido en la tarifa (previo a la Ley 24/2005, en el caso de clientes en el mercado liberalizado esta tarea estaba asignada al comercializador), como una revisión a cargo del titular de la instalación y a su coste, para lo cual el titular cual puede contratar a una empresa instaladora o al propio distribuidor. La inspección se

encarga de examinar la instalación receptora de gas mientras que la revisión incluye además los aparatos conectados a la instalación.

Este procedimiento es modificado por la ITC-ICG 07, estableciendo una única inspección para las instalaciones receptoras que se encarga tanto de inspeccionar la instalación receptora como los aparatos conectados.

De esta forma, la ITC configura la realización de inspecciones según la tabla siguiente:

INSTALACIÓN RECEPTORA	INSPECCIÓN DE APARATOS	PERIODICIDAD	RESPONSABLE	COSTE
Potencia instalada ≤ 70 kW	Incluye inspección de aparatos	5 años	SUMINISTRADOR	Repercute en el cliente
Calefacción central e instalaciones de potencia instalada >70 kW	Hasta la conexión de aparatos, excluidos estos	4 años		
Instalaciones suministradas a presión máxima de operación > 5 bar	Hasta la conexión de aparatos, excluidos estos	4 años		
Parte común de instalaciones receptoras individuales	---	Según la periodicidad de inspección de instalación receptora	DISTRIBUIDOR	---
Instalación común que suministra a instalaciones receptoras individuales de potencia instalada mayor y menor de 70 kW	---	4 años		

En relación con este apartado del Reglamento, se realizan las siguientes recomendaciones y comentarios:

1. Sobre los agentes responsables de la inspección

El Real Decreto 1434/2002, en desarrollo de la Ley 34/1998, estipula en su artículo 10.3.o), como obligación de los distribuidores:

“o) Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus usuarios con la periodicidad definida reglamentariamente.”

Asimismo, el artículo 19.3.f) resuelve como obligación del comercializador:

“f) Realizar por sí mismo, o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus clientes, con la periodicidad definida reglamentariamente y comunicar la realización y fecha de las mismas a las empresas distribuidoras a las que estén conectadas dichas instalaciones.”

En consonancia con esta normativa, el apartado 4.1 de la ITC-ICG 07 asigna la responsabilidad de realizar la inspección al suministrador, que en el mercado regulado sería el distribuidor y en el mercado liberalizado sería el comercializador, con la excepción de la parte común de las instalaciones, que será inspeccionada por el distribuidor en cualquier caso.

No obstante, la reciente Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad modifica los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998, eliminando, entre otros, el artículo 83.2. h) de la Ley 34/1998, el cual indica como obligación de los comercializadores *“Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente.”*

En este sentido, el Reglamento Técnico debe adaptarse a lo dispuesto en la Ley 24/2005.

En todo caso, permanece vigente el artículo 83.1. j) de la Ley 34/1998, que señala la obligación de los distribuidores de *“realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente.”*

2. Sobre la periodicidad de la inspección

La ITC fija la frecuencia de la inspección en cuatro o cinco años, dependiendo de la potencia instalada de los aparatos conectados a la instalación receptora y la presión máxima de suministro. El mantenimiento de dos calendarios distintos resulta confuso y complejo tanto para el consumidor doméstico como para los agentes responsables de

realizar la inspección, los cuales además, según lo expuesto por el Comité de Distribuidores de SEDIGAS en su escrito de alegaciones, deben tener conocimiento en todo momento de la potencia de los aparatos de consumo de sus clientes para establecer la periodicidad de la inspección.

Por ello, se propone unificar la periodicidad de la inspección para todas las instalaciones de gas domésticas, que se realizarían cada cuatro años como se viene haciendo actualmente con el fin de evitar el detrimento en la seguridad de las mismas.

3. Sobre el coste de las inspecciones

De acuerdo con la ITC, el coste de la inspección que realiza el suministrador debe repercutirse al consumidor. Hasta la reciente publicación de la Ley 24/2005, el procedimiento de inspección periódica de las instalaciones de gas por canalización era obligación del suministrador (distribuidor en el mercado a tarifa y comercializador en el mercado liberalizado). Esta inspección no incluye la comprobación de los aparatos, que se realiza en el procedimiento de revisión y es a cargo del cliente. Según la propuesta de Reglamento, la comprobación de los aparatos se incluiría en el proceso de inspección, que pasaría a repercutirse sobre el consumidor.

Conforme a lo expuesto por algunos representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, así como con lo referido en los escritos de alegaciones de las Comunidad Autónoma de Cataluña, es conveniente que los procesos que con carácter obligatorio sean a cargo de los consumidores tengan un precio regulado.

En la actualidad, la retribución correspondiente a la inspección periódica (que no incluye la inspección de los aparatos) para los consumidores en el suministro a tarifa está incluida en las tarifas que abona el consumidor al distribuidor por dicho suministro. Sin embargo, en el mercado liberalizado no existe un coste regulado por la inspección periódica de la instalación receptora. Con el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y la

nueva Ley 24/2005 se acentúa la necesidad de imponer un precio regulado a este servicio.

4. Sobre el contenido y criterios técnicos de las inspecciones

El contenido de las inspecciones de instalaciones receptoras suministradas por una red de distribución dependerá también de la potencia de los aparatos instalados y la presión de suministro. El artículo 4.1 de la ITC distingue inicialmente tres grupos de instalaciones: el grupo formado por las instalaciones de hasta 70 kW de potencia, cuya inspección incluye los aparatos de utilización; el grupo de instalaciones de calefacción centralizada y de más de 70 kW de potencia instalada, cuya inspección excluye los aparatos; y por último, el grupo de instalaciones suministradas a una presión máxima de operación superior a 5 bar; que también excluye los aparatos en la inspección.

Más adelante el mismo artículo indica que en redes de distribución de presión igual o inferior a 5 bar la inspección periódica consistirá en la comprobación de la propia instalación receptora según la norma UNE 60670-12 y la comprobación de la combustión higiénica de los aparatos a gas conectados a la misma y los conductos de evacuación según la norma UNE 60670-13.

Cabe destacar que la normativa UNE de referencia presenta un mayor enfoque en los puntos con más incidencia en la seguridad, incluyendo como novedad el análisis de combustión en aparatos de circuito abierto conducidos y vitrocerámicas a gas, para la prevención de intoxicación por CO.

En lo que se refiere a la clasificación de defectos detectados en la inspección de las instalaciones receptoras, hasta el momento definida por la Instrucción Técnica Complementaria MI-IRG 13 del RIGLO, la norma UNE 60670-12 define dos categorías de anomalías:

- Anomalías principales, que exigen su subsanación en el momento de detectarse, dando lugar a la interrupción del suministro en caso contrario. Este grupo de defectos equivale a los denominados defectos mayores de la ITC MI-IRG 13.
- Anomalías secundarias, cuando no es preciso cortar el suministro de gas, y que coinciden con los defectos menores de la ITC MI-IRG 13.

La norma UNE distingue entre instalaciones de potencia útil nominal inferior o igual a 70 kW y mayor de 70 kW a la hora de determinar las anomalías principales y secundarias de cada uno, dedicando un apartado separado para las instalaciones receptoras comunes.

5. Sobre el intercambio de la documentación emitida durante las inspecciones

El apartado a) del apartado 4.1.1 de la ITC establece que en el caso de cambio de suministrador, al firmar el contrato el nuevo suministrador solicitará al suministrador saliente copia del certificado de puesta en servicio o de la última inspección.

El sistema de intercambio de información para hacer efectivo el cambio de suministrador está regulado en el Real Decreto 1434/2002, modificado a su vez por el artículo primero-tres del Real Decreto 949/2005, por lo que se propone eliminar esta referencia en la ITC.

Sobre la modificación de instalaciones receptoras (apartado 4.3)

Dado que la definición de modificación de una instalación receptora queda recogida en la norma UNE 60670-11 sobre las operaciones en instalaciones en servicio, se plantea la siguiente redacción del apartado 4.3 de la ITC:

“Siempre que se modifique una instalación receptora, la Empresa Instaladora que realice los trabajos deberá comunicar tal circunstancia al Suministrador remitiéndole un certificado de instalación. A estos efectos, se entenderá por modificación de una instalación receptora ~~cualquier modificación de la instalación de gas que conlleve un cambio de material o de trazado en una longitud superior a 1 m~~ los trabajos y operaciones definidos como modificación en la norma UNE 60670-11, así como cualquier ampliación de consumo o sustitución de aparatos por otros de diferentes características técnicas.”

Sobre los modelos de certificados (Anexo 1)

El Anexo 1 de la ITC sustituye a la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles aprobada por la Orden de 17 de diciembre de 1985, estableciendo los modelos de certificados de instalación (modelo IRG-1: certificado de acometida interior de gas, modelo IRG-2: certificado de instalación común de gas, y modelo IRG-3: certificado de instalación individual de gas) de las instalaciones receptoras suministradas mediante redes de distribución y el contenido mínimo de los certificados de pruebas previas, puesta en servicio e inspección, así como el contenido mínimo del informe de anomalías de estas instalaciones.

En relación con los certificados de instalación incluidos en este Anexo de la ITC, debe puntualizarse lo siguiente:

- La ITC simplifica los certificados de instalación exigibles eliminando la distinción entre instalación individual en edificios habilitados e instalación receptora para usos industriales no habilitados. Adicionalmente, reduce el número de firmas exigible para su emisión, de tres firmas que consideraba la Orden de 1985 (instalador/empresa instaladora, empresa suministradora y propiedad) a una (instalador/empresa instaladora).

La obligatoriedad de tres firmas en el certificado tiene como fin asegurar que la empresa suministradora y el titular están de acuerdo con los trabajos realizados y reciben y se hacen cargo de la instalación una vez ejecutada por el instalador. En consecuencia, se considera adecuado mantener la exigencia de estas tres firmas en los certificados de instalación.

- Ha de incluirse en los modelos IRG-1, IRG-2 e IRG-3, entre la documentación que debe acompañar al certificado, el certificado de Dirección de Obra, cuando corresponda.
- De acuerdo con las alegaciones remitidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña, considerando que el apartado 3.3 de la ITC-ICG 09 sobre instaladores y empresas

instaladoras de gas establece la obligación de la empresa instaladora de garantizar durante un periodo de 4 años las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones encomendadas y de las consecuencias que se deriven, sería conveniente que esta garantía quedara reflejada en los certificados de instalación, con el fin de ponerlo en conocimiento del titular de la instalación.

Sobre el certificado de pruebas previas, cabe señalar que éste debería adaptarse a las modificaciones de la Ley 34/1998 introducidas por la Ley 24/2005 que elimina, entre otros, la obligación del comercializador de realizar las pruebas previas al suministro que se determinen reglamentariamente, y de acuerdo con el análisis realizado previamente en este informe sobre la conveniencia de unificar este certificado al certificado de puesta en servicio. En concreto, se propone la **eliminación del certificado de pruebas previas** en el apartado 3.5.1 de la ITC-ICG 07, y en el Anexo 1 de dicha ITC, **agrupando las pruebas y comprobaciones que el borrador asigna al suministrador de gas y al distribuidor** en un solo certificado de puesta en servicio de la instalación, tal y como está regulado en la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de 17 de diciembre de 1985.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Comunidad de Madrid en sus alegaciones, el certificado de puesta en servicio debería indicar que *“El distribuidor responsable de la puesta en servicio de la instalación certifica que han sido efectuadas las pruebas y comprobaciones indicadas por la reglamentación vigente, que las mismas son correctas, y que la instalación queda en disposición de servicio”*.

Respecto al contenido mínimo de los certificados de pruebas previas, puesta en servicio e inspección y el informe de anomalías, es necesario indicar que:

- Estos modelos deben contemplar con carácter obligatorio la fecha de expedición de los mismos.
- Por otra parte, sería aconsejable que el informe de anomalías señalara de forma expresa y en un lugar claramente visible el tiempo del que dispone el consumidor para subsanar las anomalías que pudieran detectarse en la instalación.

RECOMENDACIONES SOBRE LA ITC-ICG 08. APARATOS DE GAS

Con carácter general, los aparatos más habituales que funcionan con combustibles gaseosos (cocción, calefacción, producción de agua caliente, refrigeración, iluminación, lavado, etc.) se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas.

La ITC-ICG 08 del proyecto de Reglamento tiene como finalidad determinar los criterios técnicos y de seguridad de los aparatos de gas que no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de ninguna disposición de la Unión Europea o nacional. Asimismo, se encarga de establecer los requisitos exigibles para la documentación y puesta en marcha de todos los aparatos a gas.

Esta ITC sustituye, por consiguiente, en lo que se refiere a la documentación y puesta en marcha de los aparatos, al Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan combustibles gaseosos, así como a la ITC MI-IRG 11 del RIGLO sobre la instalación, conexión y puesta en marcha de aparatos a gas.

Sobre la puesta en marcha de los aparatos a gas (apartado 5.3)

El apartado 5.3 de la ITC define los agentes que pueden llevar a cabo la puesta en marcha de los aparatos. Como novedad, se señala la eliminación de la empresa suministradora y el usuario como agentes autorizados. Actualmente el consumidor puede proceder a la puesta en marcha de equipos sencillos, siempre que lo indique así el fabricante del mismo. Su eliminación como agente de puesta en marcha de aparatos de gas se justifica en aras del incremento de la seguridad.

Sobre las comprobaciones para la puesta en marcha (apartado 5.4)

Con el fin de incrementar la seguridad en el empleo de los aparatos a gas, la ITC-ICG 08 introduce por primera vez, a través de la referencia a la norma UNE 60670-10, la obligación de realizar un análisis de combustión en aparatos de circuito estanco, circuito abierto conducido y vitrocerámicas y generadores de aire caliente no conducidos. Esta nueva prueba, que se estima muy conveniente para la prevención de la intoxicación por CO en las instalaciones domésticas de gas, es complementaria al resto de pruebas que ya veían realizándose hasta el momento y que incluye la prueba de estanqueidad de la conexión de los aparatos.

Sobre los procedimientos de certificación de la conformidad de los aparatos a gas (Anexo 1)

Sobre los procedimientos de verificación de conformidad de los aparatos, deben indicarse los siguientes comentarios:

- En relación con el procedimiento de verificación de conformidad de la producción, al igual que en el caso de los procedimientos de conformidad de examen de tipo y verificación por unidad, el organismo de control debería acreditar su cumplimiento mediante la emisión de un “certificado de verificación de conformidad de la producción”, circunstancia que no contempla la ITC.
- Para facilitar y mejorar la labor del organismo de control, sería conveniente añadir los siguientes puntos al listado referido en el apartado 4.1 sobre la información que debe contener la documentación de diseño para el examen de tipo de los aparatos fabricados en serie:
 - “Los certificados de los equipos incorporados en el aparato, si los hubiere.
 - Cualquier otra documentación que permita al organismo de control mejorar su evaluación.”

Sobre las prescripciones y pruebas de aparatos de gas no incluidos en normas específicas (Anexo 3)

El contenido mínimo sobre la información técnica que debe recoger el manual destinado al instalador para la instalación, regulación y mantenimiento de los aparatos, expuesto en el apartado 2.1 del Anexo 3 de la ITC, debería incluir adicionalmente las instrucciones sobre la adaptación del aparato a los distintos tipos de gases, cuando corresponda.

RECOMENDACIONES SOBRE LA ITC-ICG 09. INSTALADORES Y EMPRESAS INSTALADORAS DE GAS

La ITC-ICG 09 sustituye el Anexo B de la Orden de 17 de diciembre de 1985 por la que se aprueba la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, estableciendo los requisitos de formación, certificación y experiencia que deben cumplir los instaladores, empresas instaladoras autorizadas y agentes autorizados de puesta en marcha de aparatos, y determinando las competencias y obligaciones de las distintas categorías de instalador y empresa instaladora.

Esta ITC se distingue de la normativa antecesora por tres disposiciones principales. En primer lugar, se reduce el número de categorías de instalador de cuatro a tres categorías, denominadas A, B y C, cuya equivalencia con las categorías actualmente vigentes se representa en la siguiente tabla. En paralelo, quedan reducidas igualmente las categorías de empresas instaladoras.

ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1985	ITC-ICG 09 DEL REGLAMENTO
Categoría IG-IV	Categoría A
Categoría IG-III	Categoría B
Categoría IG-II	
Categoría IG-I	Categoría C

En segundo lugar, esta ITC no contempla los registros autonómicos de instaladores y empresas instaladoras que la Orden de 17 de diciembre de 1985 exigía al órgano territorial, donde quedaban inscritos los carnés de instalador y los certificados de empresa instaladora expedidos por dicho órgano. La ITC incluye como única obligación de registro la inscripción de la empresa instaladora en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo del artículo 21 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Por último, la ITC introduce un nuevo certificado exigible a los instaladores, el llamado “certificado de cualificación individual como instalador de gas”, que reconoce la adecuación de la formación y/o experiencia del sujeto para desarrollar la actividad de instalador, pero que no autoriza a su titular a formar parte de una empresa instaladora, requisito imprescindible para ejercer como instalador. Es el denominado “carné de instalador” el que permitirá al titular de un certificado de cualificación individual desarrollar su actividad profesional en el seno de una empresa instaladora. Para solicitar el carné de instalador al organismo competente de la Comunidad Autónoma, se debe estar en posesión de un certificado de cualificación individual de alguna de las tres categorías de instaladores que contempla la ITC.

Seguidamente se exponen los comentarios y recomendaciones de esta Comisión sobre las medidas dictadas por esta ITC.

Sobre la necesidad de ejercer la actividad de instalador en el seno de una empresa instaladora (apartado 2)

El primer párrafo del apartado 2 de la ITC-ICG 09 establece, en consonancia con la reglamentación vigente: *“Los instaladores de gas ejercerán su profesión en el seno de una Empresa instaladora de Gas”.*

Conforme a lo recogido en el escrito de alegaciones de la Comunidad de Madrid, con carácter excepcional, y teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a las empresas distribuidoras y suministradoras en la propuesta de Reglamento, así como al personal

técnico de los fabricantes de aparatos, sería conveniente considerar la posibilidad de que los instaladores autorizados puedan desarrollar los trabajos propios de su profesión en el seno de una empresa o entidad distinta a una empresa instaladora.

Sobre las categorías de los instaladores autorizados de gas (apartado 2.2)

Como ya se ha expuesto en este apartado, los tipos de instalador autorizado se reducen a tres: las categorías A, B y C. Respecto a las competencias que la ITC asigna en su artículo 2.2 a cada nueva categoría y su equivalencia con los tipos vigentes, se desarrollan las siguientes consideraciones:

- La ITC-ICG 09 no presenta de una manera clara qué tipos de instaladores son los autorizados para realizar la adecuación de los aparatos por cambio de familia de gas ni los requisitos a cumplir por estos agentes para efectuar estos trabajos.

Según las operaciones definidas en relación con la puesta en marcha de aparatos de las categorías B y C, en principio parecería que el tipo autorizado para realizar el cambio de familia de gas en los mismos es la categoría A, siempre que cumpla los requisitos del artículo 4 de la ITC-ICG 09, de acuerdo con el apartado 2.1.2 de la misma. El citado artículo 4, a su vez, refiere al artículo 5.3 de la ITC-ICG 08, el cual establece, sin determinar a qué categoría de instaladores se refiere:

“5.3.2 La adecuación de los aparatos por cambio de familia podrá ser realizada por el servicio técnico del fabricante siempre que posea un sistema de calidad certificado o por instaladores de gas que cumplan los requisitos indicados en el capítulo 4 de la ITC-ICG 09. para este fin, siempre se utilizarán componentes de características técnicas iguales a las aprobadas en la certificación de tipo.”

La adaptación de los equipos para su empleo con otras familias de gases combustibles es una operación que afecta sobremanera a la seguridad de las personas y bienes. Por ello, el personal autorizado para realizar esta función y los requisitos exigibles para el desarrollo de la misma deberían quedar recogidos de manera inequívoca en la ITC. De acuerdo con las alegaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid, debería precisarse si para los instaladores de gas de categoría

A se requiere o no acreditación especial para la puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos y para la adecuación de los mismos por cambio de familia de gas.

- La disposición transitoria primera del proyecto de Real Decreto establece los requisitos para convalidar los antiguos carnés de instalador autorizado y adaptarlos a la nueva clasificación que recoge el Reglamento. Para ello, los titulares de carnés de instalador autorizado dispondrán de un año, debiendo presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma una memoria que acredite la experiencia profesional en las instalaciones de combustibles gaseosos correspondientes a la categoría de instalador cuya convalidación se solicita.

El escrito de alegaciones de la Comunidad de Madrid expone, respecto a la disposición transitoria primera, que:

“Para la convalidación de los carnés no se considera adecuado la presentación de una memoria justificativa del desarrollo de la actividad en una empresa instaladora, porque ello significaría anular las atribuciones competenciales de los poseedores de carnés que no pertenecieran a ninguna empresa instaladora y una clara discriminación entre todos los titulares de los carnés.

Además, dicha forma de proceder se estima contradictoria con la equivalencia de atribuciones declarada en el último párrafo de esta Disposición Transitoria, de los carnés de instalador otorgados según la antigua normativa a los carnés regulados en la ITC-ICG 09 de este Reglamento.”

La ITC reduce las operaciones que puede realizar la categoría de instalador B en comparación con las establecidas para las categorías equivalentes IG-II e IG-III de la Orden de 17 de diciembre de 1985. Actualmente, las categorías IG-II e IG-III pueden llevar a cabo tareas de adaptación de aparatos de gas a las características de un gas de distinta familia. Asimismo, la categoría IG-III puede realizar la parte de las instalaciones que discurre enterrada por el exterior de la edificación, y todo tipo de instalaciones receptoras de alta presión, incluyendo la estación de regulación.

Esto cambia con el nuevo Reglamento, reduciéndose el ámbito de actuación de los instaladores en la convalidación de sus carnés.

Además, la citada disposición transitoria del Real Decreto no especifica qué documentación es la conveniente para acreditar los trabajos realizados. Si bien podría resultar adecuado dejar a potestad de la Comunidad Autónoma cuál debe ser el contenido de la memoria que justifique correctamente la experiencia profesional en el ámbito requerido, sería conveniente que se indicase, al menos de manera genérica, los tipos de acreditación mínima que debe ser necesario presentar (por ejemplo, título acreditativo de formación en ese ámbito, relación detallada de instalaciones efectuadas, documento otorgado por las empresas instaladoras donde se ha trabajado, etc.), con el fin de homogeneizar y racionalizar el procedimiento de convalidación.

Tal como señala la Comunidad Autónoma de Madrid en sus alegaciones, en ningún caso la convalidación del carné debería vincularse la pertenencia a una empresa instaladora, si bien, como establece el Reglamento, los instaladores de gas ejercerán su profesión en el seno de una empresa instaladora de gas.

Adicionalmente, la Comunidad Autónoma de Madrid considera que debería analizarse la conveniencia de ampliar el plazo de convalidación de uno a dos años.

Sobre el certificado de cualificación individual (apartado 2.3) y el carné de instalador de gas (apartado 2.4)

El desarrollo de la actividad de instalador autorizado ligado a la obtención de dos acreditaciones, el certificado de cualificación individual, que acredita la formación y/o experiencia adecuadas y el carné de instalador, que acredita la pertenencia a una empresa instaladora (ambos requisitos necesarios para ejercer la profesión), complica de manera injustificada la tramitación administrativa, tanto en la emisión inicial como en la renovación de los certificados, pudiendo dar lugar a equívocos.

La principal diferencia entre ambos documentos reside en el que el carné de instalador debe recoger los datos correspondientes a la empresa instaladora y su categoría.

De conformidad con lo expuesto en sus escritos de alegaciones por el Principado de Asturias, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Gobierno de Aragón, ya que en cualquier caso el instalador de gas no puede ejercer su actividad si no es dentro de una empresa instaladora, estos dos documentos resultan equivalentes, recomendándose la sustitución del concepto de certificado de cualificación individual por el de carné de instalador y suprimiéndose así el artículo 2.4.

Los motivos que justifican esta recomendación son, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Madrid:

- Ambos documentos son de carácter personal, otorgados por la Comunidad Autónoma, a criterio de la misma, tras el reconocimiento de una titulación adecuada, la superación de unas pruebas teórico-práctica finales o la acreditación de un organismo de control.
- Ambos documentos reflejan las atribuciones del instalador de gas.
- A excepción de los datos de la empresa distribuidora, el contenido de ambos documentos es el mismo o muy similar.
- El ejercicio de las atribuciones del titular del carné deben reflejarse mediante su inclusión en el certificado de empresa instaladora de gas para la que trabaja. De contener el carné los datos de la empresa instaladora, cada vez que el titular cambiara de empresa instaladora debería actualizar esta acreditación, procedimiento que la ITC no contempla. Además, la inclusión de los datos de la empresa instaladora en el carné puede inducir a los empresarios individuales a pensar que no resulta necesario la obtención del certificado de empresa instaladora.

De esta forma, tal como ocurre en la actualidad, el carné de instalador quedaría como el único documento acreditativo de que el organismo territorial competente reconoce a su titular la capacitación para desarrollar las actividades definidas en el artículo 2.1 de la ITC.

Sobre los requisitos necesarios en la obtención del certificado que cualifica para ejercer la actividad de instalador (apartado 2.3.1)

Los requisitos exigibles para la expedición del actual carné de instalador en todas las categorías difieren con lo dispuesto a estos efectos en la Orden de 17 de diciembre de 1985. Los escritos de alegaciones remitidos por las Comunidades Autónomas de Asturias, Aragón y Madrid indican la necesidad de establecer unos requisitos mínimos de formación.

Con respecto al requisito a), estar en posesión de una titulación adecuada, no se concreta qué titulaciones han de considerarse como tal para cada categoría de instalador, quedando los mismos a criterio de la Comunidad Autónoma, por lo que los requisitos pueden variar de una región a otra. Para evitar grandes divergencias en este sentido, sería conveniente que se indicara al menos con carácter general las titulaciones adecuadas. Además, hay que destacar que, como señala la Comunidad de Madrid en sus alegaciones, la generalidad con la que se establece este criterio puede llevar a situaciones en la que el titular del carné, no cumpliendo los requisitos respecto a la ejecución de un número concreto de instalaciones para la renovación del carné, obtenga uno nuevo gracias a su titulación.

Con respecto al requisito b.1), también de acuerdo con las alegaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid, se propone la siguiente modificación:

“b.1) Mediante la superación, ante la propia Comunidad Autónoma u otro organismo autorizado por ésta, de un curso y un examen teórico-práctico sobre los contenidos que se indican en el Anexo 1 de esta ITC”

Asimismo, este apartado debe señalar las entidades y organismo acreditados para la formación de los instaladores en los conceptos señalados en el citado Anexo 1.

Por último, con respecto al apartado b.2), que permite obtener el certificado mediante acreditación de un organismo de control autorizado en la certificación de personas según el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, conforme señala la Comunidad de Madrid, las actuaciones de los organismos de control se encuentran limitadas a las

establecidas en el artículo 45 del citado Real Decreto y se limita a las condiciones de seguridad de diseños, productos, procesos e instalaciones industriales, sin indicar de manera expresa la certificación de personas. Este comentario es extensible al artículo 4, apartado b) de esta misma ITC que establece los requisitos adicionales de los instaladores para la puesta en marcha y adecuación de los aparatos a gas.

Sobre la cancelación del certificado de instalador

Análogamente al artículo 3.2.3 sobre la cancelación del certificado de empresa instaladora, la ITC debería incluir un apartado sobre la cancelación del carné de instalador autorizado. Para ello, se propone la siguiente redacción:

“Cancelación del carné de instalador

Se podrá proceder a la cancelación y retirada del carné de instalador a un instalador autorizado de gas por iniciativa del Órgano territorial competente o a instancia del interesado, por:

- a) Modificación sustancial de las condiciones básicas que dieron lugar a su autorización*
- b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas*

En cualquier caso, el correspondiente expediente de retirada del carné de instalador autorizado se tramitará conforme a la ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común.

No obstante, en caso de grave infracción, los Órganos territoriales competentes podrán suspender cautelarmente las actuaciones de un instalador autorizado de gas, mientras se resuelva el expediente, por un periodo no superior a tres meses.”

Sobre los registros autonómicos de instaladores y empresas instaladoras

Como ya se ha indicado, la ITC no contempla la obligación de que las Comunidades Autónomas mantengan un registro de los instaladores y empresas instaladoras certificados, que queda sustituida por la obligación de inscribir la empresa instaladora en el registro de Establecimientos Industriales. La Comunidad Autónoma de Cataluña, en sus alegaciones, señala la necesidad de mencionar también los registros industriales autonómicos. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Madrid estima que el registro de empresa instaladora de gas debe ser específico para esta actividad y debe diferenciarse de la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.

Los registros autonómicos de instaladores y empresas instaladoras de gas tienen como objetivo fundamental que la Comunidad Autónoma pueda llevar un control de los instaladores y empresas instaladoras que trabajan en su territorio, además de ser fuente de información para los usuarios que requieran los servicios de una empresa instaladora.

Por ello, con carácter adicional a la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales que dicta la ITC, se recomienda mantener los actuales registros de instaladores y empresas instaladoras de las Comunidades Autónomas.

Sobre la validez del certificado de empresa instaladora (apartados 3.2.2 y 3.2.4)

Sobre estos dos artículos, en primer lugar cabe destacar que la ITC-ICG 09 amplía el ámbito territorial de validez del certificado de empresa instaladora, que pasa de ser válido en la provincia en que se ha autorizado (Orden de 17 de diciembre de 1985) a serlo en todo el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 13.3 de la Ley 21/1992. Para desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma distinta de aquella que le autorizó, la empresa instaladora deberá comunicarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, aportando copia legal del correspondiente certificado.

Como se ha indicado previamente, debe salvaguardarse el adecuado control de las empresas instaladoras que ejercen en el territorio, para lo cual se estima necesario mantener los registros autonómicos de instalador y empresa instaladora.

Sin modificar el campo de validez del certificado de empresa instaladora que fija la ITC, se propone la modificación del apartado 3.2.4 de acuerdo con la siguiente redacción:

“Para desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma distinta de aquella que les autorizó, las empresas instaladoras deberán comunicarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, aportando copia legal del correspondiente certificado y solicitando su inscripción en el registro autonómico de empresas instaladoras de gas.”

Por otra parte, también se ha expuesto también previamente la conveniencia de que sea ser el certificado de empresa instaladora el que recoja la información de los instaladores autorizados de gas que forman parte de su plantilla, según lo señalado por la Comunidad Autónoma de Madrid y el Gobierno de Aragón en sus alegaciones. Esta condición debe quedar recogida en el apartado 3.2.2 sobre la validez y renovación del certificado de empresa instaladora. Las variaciones en la plantilla de instaladores afectarán a las condiciones en las que se otorga el certificado y, de acuerdo con este mismo artículo, deberán ser comunicadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes.

Sobre la cancelación del certificado de empresa instaladora (apartado 3.2.3)

La ITC-ICG establece que la cancelación del certificado de empresa instaladora se tramite de acuerdo con la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. La tramitación administrativa de un expediente de cancelación requiere la dedicación de un tiempo que puede resultar más o menos extenso en cada caso. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes durante esta tramitación, se considera adecuado mantener la redacción original de este artículo en la Orden de 17 de diciembre de 1985, proponiéndose la inclusión del siguiente párrafo en el apartado 3.2.3:

“No obstante, en caso de grave infracción, los Órganos territoriales competentes podrán suspender cautelarmente las actuaciones de una empresa instaladora de gas, mientras se resuelva el expediente, por un periodo no superior a tres meses”

5 CONCLUSIONES

El Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes. Este Reglamento recoge los avances de la tecnología gasista, actualizando la normativa técnica del sector y haciendo especial incidencia en la mejora de la seguridad de las instalaciones de gas.

A modo de resumen, se indican a continuación los principales aspectos y recomendaciones de esta Comisión sobre la propuesta Real Decreto por la que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus ITC's, para su consideración por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. La descripción más extensa de todas las recomendaciones y propuestas se encuentra recogida en el cuerpo del informe.

1. Sobre las competencias en materia de procedimiento administrativo y seguridad industrial y carácter básico del Reglamento

De acuerdo con la Ley 21/1992, de Industria, artículo 12.5: *“Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”*. En consecuencia, debe modificarse la Disposición Final Primera de la propuesta de Real Decreto para adaptarla a esta disposición.

Asimismo, según el escrito de alegaciones de la Junta de Andalucía, debería incluirse como disposición final el carácter básico del Real Decreto y sus exclusiones, en concreto, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos, en consonancia con la disposición final primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

2. Sobre la regulación de los procedimientos de autorización de instalaciones

El Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos recoge en cada ITC el procedimiento administrativo de autorización de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo manifestado por varios representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos es un Reglamento de clara

naturaleza técnica, y no sobre procedimientos administrativos de autorización de instalaciones.

En consecuencia, la finalidad del Reglamento no debería ser el establecimiento de los procedimientos de autorización de las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos, ni convertirse, por tanto, en instrumento para corregir o completar estos procedimientos.

Si bien puede entenderse la necesidad de aclarar y definir los procesos de autorización administrativa de determinadas instalaciones, las actuaciones encaminadas a desarrollarlos deben realizarse mediante la modificación de los reglamentos “de actividad”, como por ejemplo, en el caso de la distribución de gas natural, el *RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

En particular, la redacción propuesta en la ITC-ICG 01 para la autorización administrativa de instalaciones de distribución podría no ser coherente con el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que se propone la eliminación de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de la ITC-ICG 01.

3. Sobre la obligación del cumplimiento de la normativa UNE referenciada en las ITC's

El Reglamento aprueba la obligatoriedad de cumplir una serie numerosa de normativa UNE específica dictada por las ITC's, con el fin de agilizar la actualización de la normativa técnica aplicable y permitir la aplicación de las técnicas y medidas más avanzadas. Debe tenerse en cuenta que la normativa UNE es propiedad intelectual de AENOR. En consecuencia, su reproducción está prohibida y no puede publicarse su contenido.

Esto obliga a los agentes afectados a adquirir las normas correspondientes así como sus actualizaciones para poder disponer de ellas. En general, la difusión de las normas

UNE es en algunos casos escasa, y a las empresas instaladoras les cuesta adaptarse a las mismas. Además, el desarrollo y modificación de estas normas se realiza a través de comisiones, formadas en su mayor parte por los agentes y empresas del sector, de manera que el proceso se rige en función de las reuniones y compromisos del comité de desarrollo y no por un procedimiento administrativo regulado, lo que dificulta el seguimiento del estado de las normas.

4. Sobre la transparencia de la regulación para los consumidores

En relación con la transparencia de la regulación para los consumidores, al menos, se debería contemplar la publicación de la norma UNE 60670:2005, *Instalaciones receptoras de gas suministradas a una presión máxima de operación inferior o igual a 5 bar*, que afecta a más de diez millones de instalaciones de gas y sustituye al actual Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales (RIGLO).

5. Sobre la coherencia con los umbrales de presión establecidos en el sistema económico

La normativa técnica UNE 60310 y 60311, cuyo cumplimiento dicta la ITC-ICG 01, clasifica las redes de distribución en dos grupos, redes con presión máxima de operación hasta 5 bar y redes con presión máxima de operación superior a 5 bar y hasta 16 bar, determinando para cada uno los requerimientos técnicos y de seguridad exigibles. Esta división no es coherente con la clasificación por presión de los grupos de tarifas y peajes que realiza el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

Con la aprobación del nuevo Reglamento las redes entre 4 y 5 bar deberán cumplir las mismas exigencias técnicas que las redes de presión inferior a 4 bar, y sin embargo no es coherente con los umbrales establecidos en el sistema económico, por lo que podrían haber distorsiones en la aplicación de tarifas y peajes por parte del distribuidor.

6. Sobre las responsabilidades en la puesta en servicio de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución por canalización.

De acuerdo con el Real Decreto 1434/2002, refrendado por el Informe aprobado por el Consejo de Administración de la CNE de 26 de enero de 2005, así como por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, las pruebas para la puesta en servicio de las instalaciones receptoras alimentadas por gas natural serán realizadas por el distribuidor.

Los costes de estas operaciones son a cargo del cliente que contrata el suministro y se encuentran incluidos en los derechos de alta que regula cada Comunidad Autónoma. Dividir el proceso de alta en dos partes, distinguiendo entre pruebas a realizar por el suministrador y pruebas a realizar por el distribuidor, va en contra de la eficiencia del propio procedimiento de alta y puede suponer la creación de una barrera para la captación de nuevos clientes por parte de los comercializadores ajenos al grupo empresarial del distribuidor, así como un mayor coste del alta en el suministro de gas para el consumidor.

En concreto, se propone la eliminación del certificado de pruebas previas en el apartado 3.5.1 de la ITC 07, y en el anexo 1 de dicha ITC, agrupando las pruebas y comprobaciones que el borrador asigna al suministrador de gas y al distribuidor, en un sólo certificado de puesta en servicio de la instalación, tal y como está regulado en la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de 17 de diciembre de 1985.

Además, el certificado de puesta en servicio debería indicar que *“El distribuidor responsable de la puesta en servicio de la instalación certifica que han sido efectuadas las pruebas y comprobaciones indicadas por la reglamentación vigente, que las mismas son correctas, y que la instalación queda en disposición de servicio”*

7. Sobre la inspección y revisión de las instalaciones receptoras

Actualmente, las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución se someten, al menos cada cuatro años, tanto a una inspección periódica (que no incluye la comprobación de los aparatos) como a una revisión periódica (que incluye la comprobación de los aparatos). Hasta la reciente publicación de la Ley 24/2005, el procedimiento de inspección periódica de las instalaciones de gas por canalización era obligación del suministrador (distribuidor en el mercado a tarifa y comercializador en el mercado liberalizado). Para realizar la revisión, el consumidor puede contratar a una empresa instaladora o al propio distribuidor, abonando su coste.

El Reglamento modifica este régimen y establece la obligación de que el suministrador realice una inspección de la instalación, que incluye la comprobación de los aparatos, repercutiendo su coste al titular de la misma, con la excepción de la parte común de la instalación receptora que la inspeccionará el distribuidor. Las revisiones se realizarán solamente en aquellas instalaciones en las que no se haya atribuido al suministrador la obligación de realizar inspecciones.

La ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad modifica los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998, eliminando, entre otros, el artículo 83.2. h) de la Ley 34/1998, el cual indicaba como obligación de los comercializadores *“realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente.”*

En este sentido, el Reglamento Técnico debe adaptarse a lo dispuesto en la Ley 24/2005.

Asimismo, como se ha indicado, el Reglamento asigna el coste de la inspección de las instalaciones receptoras que realiza el suministrador al consumidor.

Se recomienda que los procesos que con carácter obligatorio sean a cargo de los consumidores tengan un precio regulado.

En la actualidad, la retribución correspondiente a la inspección periódica (que no incluye la inspección de los aparatos) para los consumidores en el suministro a tarifa está incluida en las tarifas que abona el consumidor al distribuidor por dicho suministro. Sin embargo, en el mercado liberalizado no existe un coste regulado por la inspección periódica de la instalación receptora. Con el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y la nueva Ley 24/2005 se acentúa la necesidad, reiterada por esta Comisión, de imponer un precio regulado a este servicio.

Por último, cabe señalar que el Reglamento establece la frecuencia de la inspección de las instalaciones receptoras en cuatro o cinco años dependiendo de la potencia instalada de los aparatos conectados a la instalación receptora y la presión máxima de suministro. Sería conveniente mantener la misma periodicidad para todas las instalaciones de gas domésticas.